

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el 6 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm venció el termino de traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese recibido memorial alguno pronunciándose o solicitando pruebas, respecto de la nulidad. Provea usted. **Tuluá Valle, 13 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: CARLOS ANDRÉS SALAS SALAZAR
Demandado: CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00418-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandado señor CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA, en relación con la adecuada notificación de su poderdante.

ANTECEDENTES

Presentó el demandado, mediante apoderado judicial, incidente de nulidad por indebida notificación, en razón a que a su consideración la parte demandante debió realizar la notificación personal de su representado, poniéndole de presente el Auto Interlocutorio que admitió la demanda y el Auto Interlocutorio que posteriormente realizó una corrección al auto admisorio, apreciación que también aduce se omitió al momento de publicar el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la solicitud de nulidad que invoca el incidente que aquí cursa

es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; es decir, la que se origina *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Para lo anterior está comprobado que el demandado señor CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA, no vive en la dirección donde se intentó su notificación por parte del extremo demandante, ubicación que coincide plenamente con la obtenida por el juzgado cuando requirió a la aseguradora, igualmente demandada en el presente proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que aportara teniendo en cuenta que entre ellos existía una relación contractual, arrojándose la ya conocida Carrera 34 No. 16ª-05 en Tuluá Valle, en la cual ya no vivía el accionado.

Vale la pena anotar que la parte demandada, dentro de las pruebas allegadas con la solicitud de nulidad, aportó el contrato de arrendamiento actual posee el señor Cristhian David, con fecha de creación el 24 de enero de 2019, lo cual en nada ayuda a la nulidad que busca declararse, por el contrario eso ratifica el desconocimiento que tenía el juzgado, especialmente el demandante o el otro demandado requerido de su dirección de notificación al momento de su envío.

Desde esa arista con la constancia de devolución por parte de la empresa de envíos 4-72 con la constancia (DESCONOCIDO) visible a folio 92, y la manifestación de desconocer otra dirección de notificación del señor LADINO PAREJA se encontraban dados todos los presupuestos necesarios para ordenar el emplazamiento del demandado y ni el demandante ni el Juzgado estaban obligados a conocer la nueva dirección del mismo.

Al respecto se destaca que el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. señala que *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.* Asimismo, dice el artículo 293 del mismo estatuto que *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Requisitoria toda que aquí se tuvo en cuenta antes de disponer el emplazamiento, razón por la cual en ninguna irregularidad incurrió el juzgado para ordenarlo. Vale la pena significar que desconocer la ubicación del demandado no puede truncar el derecho de acción que le asiste a los justiciables con independencia del mérito -o no- de sus

pretensiones y, en esos casos, bastará que razonablemente se pueda inferir su enteramiento (véase Tomo I, Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Procedimiento, Teoría del Proceso).

Como colofón del primer punto en el cual se dividió el análisis de la nulidad, se concreta que la dirección de notificación del demandado señor CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA, fue obtenida por la parte demandante de los datos proporcionados por él mismo, al momento de elaboración del informe policial de accidente de tránsito (fol.2-3) en el año 2016, la cual coincidió con la que suministró la entidad demandada MAPFRE y en mayor medida, por constituir confesión, corroboró el mismo convocado al anexar, al escrito de nulidad, el contrato de arrendamiento que actualmente posee. Entonces para que la nulidad saliera airoso el no debía probarse que no reside allí, sino que el demandante sabía de otra dirección para localizarlo o que MAPFRE tenía en su poder otro lugar de notificación que no le suministró al despacho cuando lo requirió y de ello ninguna probanza existe.

Al respecto se destaca lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, frente al emplazamiento y su posible nulidad por conocerse otro lugar para enterar al convocado: *Su procedencia, en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, se supedita, entre otros eventos, **al desconocimiento del lugar de trabajo o de habitación de quien debe ser intimado**, manifestado por la parte interesada en la realización de la notificación.*

En el caso, la presunción de buena fe de los herederos demandantes, Carlos Augusto Acosta Ardila e Iván Josué Acosta Cuervo, en torno al emplazamiento de María Isabel Guío Díaz, Elba del Carmen y Clara Isabel Acosta Guío, se habría desvirtuado en el evento de resultar contraria a la realidad procesal la manifestación que aquellos hicieron de ignorar el lugar de ubicación de estas últimas.

La hipótesis, sin embargo, no se configura, porque el vicio de procedimiento no se edifica sobre la base de ocultar los pretenses la dirección de las convocadas en los Estados Unidos de América, no obstante conocerla, sino a partir de contrastar la residencia señalada al comienzo para efectuar las notificaciones, el municipio de Toca, vereda Centro, con la de ese otro país, hace ocho o quince años, indicada por ellos mismos en los interrogatorios absueltos.

*De manera que si los actores sabían de la estadía de sus interpeladas en el extranjero, pero sin tener certeza del lugar exacto de habitación o de trabajo donde podían ser localizadas, esos hechos encajaban en uno de los eventos normativos del emplazamiento. **Esto, porque, se repite, ellos no expresaron, ni tampoco se probó por los recurrentes, que sus oponentes conocían con precisión la dirección concreta en ese país para procurar su notificación personal**”.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia

SC8210 de 2016).

Así las cosas, a la luz del precedente citado se descarta, finalmente la existencia de la nulidad alegada, es que sostener lo contrario, es decir que por el mero hecho del emplazamiento se generaría germen, implicaría anular cualquier cantidad de actuaciones. Aquí lo que se busca es establecer que el trámite previo a este tipo de enteramiento (emplazamiento) fue legal y no existe prueba que indique que CARLOS ANDRÉS SALAS SALAZAR conocía la dirección exacta en la cual habría de notificarse al señor CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA.

Frente al otro punto de inconformidad que recuérdese versa por no mencionarse en la publicación en medio escrito, además del auto que admitió la demanda, el que corrió el cambio por error en el nombre del demandante aquella providencia. Al respecto se trae a colación el Art.108 del Código General del Proceso no exige la inclusión de las providencias o autos a notificar o su fecha, pues bien como lo expone el artículo a la letra dice ” *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere**, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local ”*

Es por tal razón que la omisión del auto que corrige la admisión del presente proceso, en la publicación del emplazamiento, no representa un motivo trascendental para decretar la nulidad del mismo a falta de dicho auto. Prueba de que eso no resiste mayor estudio se debe a que incluso recientemente la Corte Constitucional C-420 DE 2020 que avaló el decreto 806 de 2020 que en su artículo 10 no exige ni siquiera publicación escrita para el emplazamiento.

Siendo más precisos tenemos que el Auto Interlocutorio No. 222 del 5 de febrero de 2020, solo corrigió el primer apellido del demandante en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 3007 del 7 de noviembre de 2019 que admitía la presente demanda, y pues como también lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “ *la calidad sustancial señalada para convocar a juicio a una persona, así sea errada, no se subsume en la hipótesis normativa de la indebida representación, pues nada de ello limita la posibilidad constitucional de defensa y contradicción (...) El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto, para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego*”. (Ibídem) Aquí en el emplazamiento y en el registro se asignó correctamente el nombre del demandado. Entonces mencionar una providencia judicial, en nada afectaba el enteramiento que a

través de la mencionada publicación tendría el demandado.

Se itera una vez más, cuando a pesar del vicio procesal el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa no hay nulidad (art. 136 numeral 4 C.G.P.) como lo dice autorizada doctrina *solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos (...) no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante (...) la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad* (Canos Torrado, Fernando, Las Nulidades En El Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, P. 16.)

Lo anterior para decir que la omisión de mencionar que el auto que admitió la demanda fue corregido ninguna irregularidad comparte, pues los mínimos del acto procesal EMPLAZAMIENTO, se respetaron y de lo que se duele el extremo demandado ni siquiera está contemplado como requisito del mencionado listado donde estaban consignados datos acordes para garantizar su enteramiento.

Sin más consideraciones el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial del demandado CRISTHIAN DAVID LADINO PAREJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto vuelva el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0c46e688ec2f303065b4026fdeea3bd9bdfe2445910e4797d33cf6cafad17**

Documento generado en 13/11/2020 03:10:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca